



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, se hace del conocimiento que a partir del diecisiete de enero de dos mil veintidós, la nueva titular de este Juzgado es la LICENCIADA NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS.

SENTENCIA DEFINITIVA

Yautepec, Morelos, a diez de febrero del año dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **260/2019**, relativo al juicio relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **CUMPLIMIENTO DE CONVENIO**, promovido por ***** contra ***** , radicado en la **Primera Secretaría**; y,

RESULTANDOS:

1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito presentado el **veintiocho de mayo del dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad; compareció ***** , mediante el poder general para pleitos y cobranzas en representación del ciudadano ***** , personalidad que fue reconocida en términos del instrumento notarial número 2274, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ante la Fe del Notario Público número Uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, demandando en la vía Sumaria Civil de ***** , las siguientes pretensiones, que literalmente dice:

- " a). El pago de la cantidad de ***** de conformidad a lo establecido en el convenio celebrado entre el suscrito y la ahora demandada en fecha 15 de Agosto del 2018, mismo documento que en copia certificada expedida por el **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 49 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA MORELOS** se acompaña al (sic) presente demanda.
- b). El pago de la penalización de ***** por cada día que tarde en pagar las cantidades pactadas de conformidad, establecido en la cláusula **SEXTA** del convenio de pago descrito con antelación.
- c). El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio."

Exponiendo como hechos los que plasmó en su escrito inicial de demanda los cuales se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, invocando el derecho que creyó aplicable, anexando la documental base de su acción.

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por auto de **tres de junio de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitida la demanda en la vía **Ordinaria Civil**, ordenando emplazar a la parte demandada, concediéndole el término legal de **DIEZ** días para contestar la demanda entablada en su contra.

3. EMPLAZAMIENTO. Previo citatorio, en diligencia del día **trece de agosto del dos mil diecinueve**, fue emplazada a juicio ***** , por conducto de ***** , quien dijo ser esposo de la demandada en cita.

4.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. - Por auto de fecha **veintinueve de agosto del dos mil diecinueve**, previa certificación secretarial, se tuvo a ***** , dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones que a su parte correspondió.

Asimismo, con el contenido del mismo escrito, se dio vista a la parte contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. Por auto de fecha **diez de septiembre de dos mil diecinueve**, en virtud de haberse fijado la litis en términos del artículo 371 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, se señaló la **audiencia de conciliación y depuración**, correspondiente.

6.-CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN. - En diligencia de fecha **siete de febrero del año dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración en donde solamente compareció la parte actora a través de su apoderado legal para pleitos y cobranzas *********, y no compareció la parte demandada, no obstante de ser debidamente notificada como consta en autos, por tanto, se ordenó depurar el presente juicio, mandándose abrir el juicio a prueba por el plazo legal de **CINCO DÍAS**, común para ambas partes.

7.- DILACIÓN PROBATORIA. - Por auto del día **dieciocho de febrero dos mil veinte**, este Órgano jurisdiccional proveyó lo relativo de las pruebas ofrecidas por la actora, siendo las siguientes:

PARTE ACTORA

Documental pública.-Consistente en **Poder General para pleitos y Cobranzas**, bajo el instrumento notarial número 2274, de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, ante la Fe del Notario Público número Uno de la Quinta Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Documental pública.-Consistente en copia certificada relativo al **JUICIO AGRARIO** radicado bajo el número **62/2017** promovido por ********* contra *********, substanciado ante el **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 49 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA MORELOS**.

Confesional y Declaración de parte a cargo de *********; desistiéndose de la segunda de las pruebas mencionadas, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Testimonial a cargo de *******y *******, quienes fueron sustituidos por ********* y *********, en diligencia de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día **diecisiete de enero del dos mil veintidós**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofertadas por **la parte actora**, al no existir prueba pendiente para desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, y acto seguido, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.

En el análisis de la **competencia**, necesario resulta precisar que mediante auto dictado en audiencia de **diecisiete de enero de dos mil veintidós**, se ordenó la citación de las partes, para oír el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultado de la sentencia definitiva, misma que no podrá ser emitida por este Órgano Jurisdiccional, al existir un impedimento legal para ello, relacionado con la figura de la competencia.

La premisa fundamental que orienta el sentido de la presente resolución se encuentra en el contenido de las partes que aquí interesa, del artículo **14 constitucional y 18** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, mismos que disponen lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones, o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecido, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“... Artículo 18.- Demanda ante órgano competente Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”

Una breve intelección de los dispositivos constitucionales invocados nos lleva a colegir que nadie puede ser afectado en su libertad, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales competentes, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para que la sentencia definitiva sea válida.

De igual manera el dispositivo del código local establece la obligación de que toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que corresponde a los Órganos judiciales; en este caso **al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.**

En esa línea de pensamiento, resulta menester citar ahora la parte conducente del artículo **29** del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, el cual dispone:

ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia por materia es el criterio que se establece en razón de la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio (Carnelutti); o por razón de la naturaleza de la causa, de las cuestiones jurídicas que forman parte del litigio que será sometido a proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista).

Se estima necesario establecer, que por jurisdicción debemos entender, aquella facultad de decidir con fuerza vinculante para las partes una determinada situación jurídica controvertida, la cual es concebida también como la función del Estado, que tiene como finalidad, la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, para afirmar la existencia de la voluntad de la ley a un caso concreto.

De lo anterior, se puede decir que, existen tres funciones básicas en el ejercicio de la jurisdicción:

- a) El conocimiento de la controversia;
- b) La facultad de decidirla; y,
- c) La facultad de ejecutar lo sentenciado.

Por su parte, en términos comunes, la competencia alude a incumbencia y aptitud, y se utiliza en el ámbito jurídico para referirse a la atribución legítima de un Juez o una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Competencia: "...es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Este concepto está intrínsecamente ligado a la idea de jurisdicción, sin embargo, no son conceptos similares.

Jurisdicción significa: Proclamar el derecho, es el campo o esfera de acción o eficacia de los actos de autoridad, "...puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial."

Como se observa, la jurisdicción abarca un concepto más global relativo a la impartición de justicia y, por su parte, la competencia obedece a razones más específicas de distribución de la tarea de juzgamiento entre los diversos órganos judiciales.

Ahora bien, por virtud del primer párrafo del artículo **16 constitucional, que prevé:**

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.", la competencia es parte de las garantías de legalidad, por lo que debe estar señalada en la ley, constituyendo así la suma de facultades que la ley da a determinada autoridad para ejercer ciertas atribuciones.

Tomando en cuenta lo anterior y trasladándolo al derecho procesal, la competencia es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. De manera, que el Juez por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en los que es competente.

Ahora bien, a manera de **premisa menor** tenemos que la parte actora reclama como pretensión, el pago de la cantidad de ***** de conformidad a lo establecido en el convenio celebrado con fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho** y ratificado en esa misma fecha, lo anterior de acuerdo al contenido de la copia certificada relativo al **JUICIO AGRARIO** radicado bajo el número **62/2017** promovido por ***** contra ***** , substanciado ante el **TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 49 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA MORELOS.**

Documental que no fue objetada, por lo tanto, se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **437, 442, 444, 445, 490 y 491** del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido expedido por el funcionario público autorizado para ese fin, **resulta eficaz para acreditar que**, al dictar el **TRIBUNAL UNITARIO**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

AGRARIO DEL DISTRITO 49 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUAUTLA MORELOS, la calificación del convenio, mediante fallo de fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, determino que los efectos jurídicos de la transición o convenios ratificados jurisdiccionalmente, tiene como objetivo dar por terminada la controversia legal, su eficacia legal es de **una sentencia ejecutoriada**, en términos de los artículos 185 fracción V, 188, 189 y 191 de la **Ley Agraria**, 1792, 1795 y 2944 del **Código Civil Federal** y 354 y 355 **Código Federal de Procedimientos Civiles**.

Pero además de lo anterior, esa autoridad, dicto en su resolución que, las partes tiene la obligación de cumplir lo pactado, **en caso contrario, dejo expedito los derechos de las partes para que los ejercitaran en la vía que creyeran correcta, en el momento en que sus intereses importe.**

Sin escape a la óptica de esta Juzgadora que, en sus puntos resolutive, declaro:

PRIMERO Con base en los razonamientos jurídicos fundamentados motivados y vertidos en el considerando IV de la presente resolución, se califica y se aprueba de legal el convenio celebrado por la parte actora ***** y la demanda de ***** **dentro del núcleo agrario Oaxtepec, Municipio de Yautepec, Estado de Morelos**, con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, y su ampliación presentada ante el Tribunal Agrario el diecisiete de Septiembre del dieciocho....”.

SEGUNDO Se condena a las partes a estar y pasar por él en términos de lo expresamente convenido, en todo tiempo, lugar y forma que determine **el contenido de las cláusulas que lo integra como si se tratara de Sentencia debidamente ejecutoriada.**

(el realce es propio de la que resuelve)

En ese panorama, atendiendo a lo estrictamente señalado por los artículos **191 y 192 de la ley Agraria**, los cuales rezan:

“... Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes....”

Artículo 192.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo de previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

La conexidad sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo tribunal y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación.

(El realce es propio de la que resuelve.)

Luego entonces, atendiendo específicamente a lo precisado por el artículo 191 de la Ley en comento, del cual se advierte que los Tribunales Agrarios, están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y en la especie se desprende que dicho Órgano Jurisdiccional, elevo a sentencia ejecutoriada, el

convenio presentado por las partes, por lo que, es ese Órgano a quien corresponde ejecutar, el convenio de referencia, por lo que, en tal virtud, este Órgano Jurisdiccional **NO es competente para resolver la presente CONTROVERSIA**, en atención a que la litis deviene de un juicio agrario, donde se ventiló el juicio principal, llegando a un arreglo conciliatorio, al haber celebrado las partes convenio, tendiendo como consecuencia, la calificación y aprobación del mismo, mediante **sentencia debidamente ejecutoriada.**

Resulta aplicable el siguiente Tesis Aislada con Registro digital: 2000336, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: X.A.T.1 A (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1101, cuyo rubro, dice:

CONVENIO CELEBRADO EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPROCEDENTE UN NUEVO JUICIO ORDINARIO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO, SI FUE ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EJECUTORIADA. Si dentro de un juicio agrario se celebra un convenio entre las partes que lo da por terminado y es elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, es improcedente un nuevo juicio ordinario para su debido cumplimiento, pues esa es la materia del procedimiento a que se contrae el artículo 191 de la Ley Agraria. Además, porque el reconocimiento de una sentencia que causó ejecutoria no tiene la naturaleza de una acción o una prestación que deba demandarse y dilucidarse en el mencionado juicio, ya que precisamente por constituir cosa juzgada no está sujeta que lo acepte o no la parte a quien se demanda, pues su cumplimiento ya no constituye una controversia que deba dilucidarse entre las partes en esa instancia, sino acorde con el procedimiento de ejecución previsto en el invocado precepto.

De igual forma es aplicable, la Tesis aislada con Registro digital: 192385, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.A.45 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 1043, que a la letra dice:

CONVENIO ELEVADO A LA CATEGORÍA DE SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUÁNDO PROCEDE EL AMPARO DIRECTO O INDIRECTO. - Dado lo complejo y extenso que pueden ser los conflictos agrarios, el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, establece una fase conciliatoria en la audiencia del juicio agrario para que el tribunal exhorte a las partes a una composición amigable; si están de acuerdo en llegar a un avenimiento suscribirán el convenio respectivo, el cual será calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, teniendo así el carácter de sentencia. Ahora bien, cuando las partes contendientes suscriben un contrato en los términos del precepto legal invocado, incluyéndose en el mismo una cláusula por la que las partes convienen en que el incumplimiento de una de las obligaciones pactadas será motivo de rescisión, previo ejercicio de la acción correspondiente ante el tribunal agrario, si una de las partes suscriptoras no cumple con dicha obligación, pueden presentarse dos hipótesis, a saber: 1) Que al no cumplirse lo convenido deba pedirse la rescisión del contrato elevado a la categoría de sentencia, a través de la acción rescisoria; o, 2) Que en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que da competencia al tribunal para conocer, entre otras cosas, de la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se pida el cumplimiento de lo acordado en dicho convenio. Al respecto, la vía de amparo directo resulta ser la correcta para combatir una sentencia dictada por el tribunal agrario mediante la que haya declarado la rescisión de un contrato elevado a la categoría de sentencia, que puso fin al juicio en los términos del artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria, en virtud que de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, la resolución que se haya pronunciado sobre la rescisión del mencionado convenio, suscrito en los términos del precepto agrario invocado, constituye una sentencia definitiva que decidió el juicio en lo principal, respecto de la cual la legislación común no concede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificada o revocada. Una situación contraria se presentaría si se hubiese pedido la ejecución del convenio a que se refiere el multicitado artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, en los términos establecidos en el artículo 18, fracción XIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, porque tratándose de la ejecución de un convenio elevado a la categoría de sentencia, procedería el juicio de amparo indirecto, como lo señala el artículo 114, fracción III de la ley rectora del juicio constitucional.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin dejar de mencionar que dado a la celebración del convenio entre las partes y la elevación de éste, a la categoría de sentencia ejecutoriada, es improcedente un nuevo juicio ordinario, para su debido cumplimiento, pues esa es la materia del procedimiento a que se contrae el artículo 191 de la Ley Agraria antes insertó, aunado a que el reconocimiento de una sentencia que causó ejecutoria no tiene la naturaleza de una acción o una prestación que deba demandarse y dilucidarse en el mencionado juicio, ya que precisamente por constituir cosa juzgada no está sujeta que lo acepte o no la parte a quien se demanda, pues su cumplimiento ya no constituye una controversia que deba dilucidarse entre las partes en esa instancia, sino acorde con el procedimiento de ejecución previsto en el invocado precepto.

En tal virtud y por las razones apuntadas, se reafirma que este Tribunal, no es el competente para emitir sentencia definitiva.

De tal guisa, que de conformidad con el artículo **28** del Código Procesal Civil Vigente para el Estado, que establece lo siguiente:

"... Artículo 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente."

En esas condiciones, este juzgado declara nulo de pleno derecho todo lo actuado, lo anterior para los efectos legales procedentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido, para la suscrita que, si bien es cierto, la deserción de la prueba testimonial a cargo de *****y *****, declarados mediante diligencia de fecha **diecisiete de enero del año en curso**, resulta irregular, dada a la sustitución previa de dichos testimonios, lo cierto es que, ordenar la regularización del procedimiento que nos ocupa, resultaría ocioso, y provocaría mayores perjuicios a las partes, atendiendo el tiempo que implicaría subsanar la irregularidad cometida, esto en el desahogo de la testimonial en comento y más aún que con ello, el sentido de la presente resolución en nada cambiaría, por lo que, esta autoridad, estimo dictar el fallo correspondiente en los términos asentados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18, 28 y 28 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, artículo **14 Y 16 constitucional**, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este juzgado resulta incompetente para conocer y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara nulo todo lo actuado en el procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en **DEFINITIVA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos,

Licenciada **NORMA DELIA ROMÁN SOLÍS**, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

ADRS/oam